

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipa-
les y asociaciones o gremios, 20 pesetas
al año.

Particulares, 20 pesetas al año y 10 al
semestre.

Se suscribe en Soria, en la Interven-
ción de fondos de la Diputación, siendo
el pago adelantado. Número corriente 25
céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunica-
ción oficial que no venga registrada por
conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se inser-
tarán previo ingreso de su importe en la
Caja provincial. En las subastas celebra-
das por entidades oficiales de cualquier
clase, al otorgar los contratos de adjudica-
ción, se exigirá el recibo que acredite el
pago de los anuncios según Reales órde-
nes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA
Y DE LA ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

CIRCULAR NÚM. 386.

Junta de Beneficencia de la provincia

Acuden ante esta Junta numerosos vecinos y miembros de las Juntas locales recaudadoras por las suscripciones «Días semanales del Plato Único y Sin Postre», interesando que por mi autoridad se dicten normas e instrucciones que le sirvan de juicio en las valoraciones de sus ingresos anuales por los bienes y productos de su propiedad, en relación con la declaración jurada ordenada en circular de esta Junta núm. 371, e inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al día 8 del mes en curso.

Dada la multiplicidad de casos y el número de circunstancias que concurren en cada uno, no es posible fijar un criterio subjetivo e individualista; siendo por el contrario necesario por exigencias del servicio, aceptar las normas objetivas que al simplificarlo hacen más fácil su ejecución.

Por otra parte, dichas normas no son en absoluto necesarias, dado el fin de las declaraciones juradas, pudiendo todo vecino cabeza de familia, si obra de buena fé, declarar sus ingresos con la mayor exactitud.

Solamente he de señalar como reglas generales que deben ser tenidas en cuenta por los suscriptores y por las Juntas locales recaudadoras, las siguientes:

1.ª Los ingresos representados por haberes se harán constar por la cantidad percibida, así como las rentas por valores del Estado, industriales, préstamos, hipotecas, e intereses por im-
posiciones de cuentas corrientes.

2.ª Los ingresos por fincas urbanas o rústicas, si hubiesen sido cedidas en arrendamiento, por el importe del mismo, sin deducción de gasto alguno, como contribuciones, arbitrios municipales y cualquier otro de carácter obligatorio y necesario; si no estuviesen arrendadas sino ocupadas o explotadas por sus propietarios, se valorará la renta por el precio justo que en arrendamiento pudiera obtener.

3.ª Los ingresos de propietarios de comercios, industrias y establecimientos análogos, por la utilidad obtenida en el año anterior, según sus libros de contabilidad.

4.ª Los ingresos por el valor del trigo, serán señalados a cincuenta y dos pesetas sesenta céntimos el quintal métrico.

5.ª Los ingresos por el valor de otros cereales y productos, como patatas, alubias, garbanzos, etc., por el precio medio que en cada zona comarcal de la provincia adquiriera durante el año.

6.ª Los ingresos por cabezas de ganado se tendrán en cuenta según el destino del mismo; respecto al vacuno, si es para recria, labores u obtención de leche, señalándose por cada Junta local el valor o rendimiento anual por cabeza.

Las Juntas locales deducirán previos los comprobantes respectivos de los ingresos a que se refieren los apartados 2.º al 6.º, los gastos de contribución territorial, arbitrios municipales, repartos, de producción, préstamos, etc., que tenga cada vecino, haciendo constar al dorso de la declaración jurada la cantidad líquida que anualmente percibe, que es la que servirá de base para la imposición de la cuota.

Cualquier otro caso que pueda presentarse en relación con la valoración de los productos, de-

berán las Juntas resolverlo por sí propias, a cuyo fin serán asesoradas por las personas técnicas de la localidad o comarca.

Por mi autoridad serán dadas nuevas instrucciones en relación con la remisión a esta Junta de los resúmenes de declaraciones juradas que hubiesen sido admitidas.

Lo que se hace público para su general conocimiento.

Soria 21 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.

2570

El Gobernador-Presidente,
JAVIER RAMIREZ.

GOBIERNO DE LA NACION

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmo. Sr.: Para el desarrollo y cumplimiento de lo que se preceptúa en las órdenes de 21 y 22 de Agosto último, referentes a la creación y funcionamiento de la Rama de la Almendra de la Subcomisión de Frutos Secos, esta Vicepresidencia ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo primero. Las demarcaciones de las zonas de la Rama de la Almendra, establecidas en el artículo transitorio de la orden de esta Vicepresidencia de 21 de Agosto, serán las siguientes:

Zona primera. Baleares, con capitalidad en Palma de Mallorca. Comprende las Islas de la provincia de Baleares.

Zona segunda. Con capitalidad en Málaga. Provincias de Palencia, Zamora, Burgos, Salamanca, Valladolid, Cáceres, Badajoz, Huelva, Córdoba, Cádiz, Sevilla, Málaga y Granada.

Las provincias del Archipiélago canario quedan incluidas en esta zona únicamente a los fines estadísticos, quedando la Junta Reguladora de Importación y Exportación de cada una de las provincias de Las Palmas y Tenerife encargadas de centralizar cuantos datos se refieran al problema de la almendra, vigilar el cumplimiento de las normas y comunicarlos a la Delegación de la segunda Zona y a la Presidencia de la Rama.

Zona tercera. Levante, con capitalidad en Castellón. Provincias de Alava, Logroño, Soria, Navarra, Zaragoza, Huesca, Tarragona, Lérida Teruel y Castellón.

Artículo segundo. Los Delegados de Zona, cuando consideren que las entregas de almendra en los almacenes oficiales no son las normales podrán prohibir la salida de almendra de alguna de las provincias de su demarcación, dando cuenta de esta determinación al Presidente de la Rama.

Artículo tercero. Los tenedores de almendra en cantidad superior a cinco mil kilos en cáscara o dos mil kilos en pepita, vienen obligados a comunicar semanalmente el movimiento y existencias en sus almacenes.

Artículo cuarto. Cuando las circunstancias de la exportación lo aconsejen, los Delegados de Zona, con autorización de la Rama, podrán imponer cupos de entrega obligatoria a los mencionados tenedores.

Artículo quinto. Los Delegados de Zona, previa conformidad del Presidente de la Rama, podrán acordar, durante el tiempo que se considere oportuno, el pago de la totalidad del precio inicial que para las diversas variedades de almendra se establece en el artículo primero transitorio de la orden de esta Vicepresidencia de 22 de Agosto último.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos 8 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—FRANCISCO GÓMEZ JORDANA.—Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio y Agricultura.

(B. O. del E. del día 9.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Es principio, y admitido en la legislación del impuesto de utilidades, el de exigir el gravamen correspondiente a los intereses de toda clase de títulos de renta fija —obligaciones, bonos, cédulas, etc.—, a partir del momento en que tales intereses sean exigibles por los acreedores respectivos. De donde se infiere que la exigibilidad jurídica, y no el pago material de los vencimientos, es la determinante de la obligación tributaria.

Pero las circunstancias actuales producen el caso frecuentísimo de empresas que por consecuencia directa e inmediata de la guerra, no pueden atender al pago normal de sus deudas financieras, sin que tal situación, cuando es justificada y clara, deba merecer del Poder público apremios que quebranten, sino facilidades que estimulen. Y siendo el caso de que se trata de los que pueden resolverse al amparo de las disposiciones de previsión y justicia que contiene la ley de 26 de Mayo último, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. No obstante lo preceptuado en el núm. 3.º de la orden de la extinguida Junta Técnica del Estado de 6 de Febrero de 1937, las entidades que por razón de la guerra y como consecuencia de una situación económica directamente afectada por la misma, hayan dejado o dejen de atender normalmente a sus cargas financieras,

no vendrán obligadas a contribuir hasta nueva disposición por el núm. 3.º de la tarifa segunda de la ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, con las modificaciones establecidas por la ley de 19 de Junio de 1936, más que por los vencimientos o por la parte de los mismos que realmente se hayan satisfecho o se satisfagan en adelante, siempre que las entidades de referencia obtengan la concesión de este beneficio tributario de acuerdo con las normas contenidas en la presente orden.

Segundo. Cuando en virtud de acuerdos adoptados por las entidades de que se trata se comprometen éstas a pagar solamente una parte de los intereses devengados o limiten el número de títulos que hayan de percibirlos o establezcan ambas restricciones a la vez, no se gravarán más que las cantidades correspondiente a tales acuerdos, con arreglo a las disposiciones de esta orden.

Tercero. Para gozar de los beneficios de que se trata, será indispensable que las entidades deduzcan la oportuna instancia ante el Delegado de Hacienda de la provincia en que se encuentren domiciliadas, expresando bajo juramento, y justificando los hechos en que se funde la solicitud, con indicación de las características de la emisión o emisiones cuyos servicios financieros no puedan ser normalmente atendidos. El Delegado de Hacienda, previas las comprobaciones que estime pertinentes, remitirá informada la solicitud al Servicio Nacional de Rentas públicas, el cual elevará propuesta al Ministro para su resolución. Contra estas decisiones no se dará recurso alguno.

Cuarto. Las entidades que obtengan resolución favorable, vendrán obligadas a presentar en las Delegaciones de Hacienda respectivas los siguientes documentos en los plazos que a continuación se determina:

a) Certificación literal de los acuerdos de pago que en su caso se adopten, acompañada de declaración expresiva de los intereses que por virtud de aquellos deban ser satisfechos o se calcule puedan satisfacerse, habida cuenta del número de títulos al que fijamente, o también por cálculo, deba alcanzar el pago. En el caso de declaraciones sucesivas, el número de títulos que se indiquen, a efectos tributarios, con opción al cobro, no podrá ser inferior al que constara en la declaración inmediatamente anterior presentada por la misma empresa, más los que, excediendo de aquel número, hubieren percibido también intereses a partir de la fecha de la primera declaración.

Ambos documentos deberán presentarse en las Delegaciones de Hacienda respectivas, dentro de los quince días siguientes al señalado para dar comienzo al pago.

b) Durante el primer mes de cada trimestre natural, declaración jurada de los intereses satisfechos en el trimestre precedente en cuanto excedan de los ya puestos en conocimiento de la Hacienda con arreglo al apartado anterior.

c) En el mes de Enero de cada año y mientras no se interrumpa la razón originaria de la concesión del beneficio, declaración jurada acreditativa de que aquella razón subsiste.

d) Cuando dicha razón cesare y dentro de los 30 días siguientes a tal cesación, documento expresivo de esta circunstancia.

Quinto. Las Delegaciones de Hacienda exigirán, desde luego, la contribución que corresponda a las declaraciones previstas en el apartado a) del número anterior, y sin perjuicio de las liquidaciones que en lo sucesivo hayan de practicarse como consecuencia de la presentación de las declaraciones juradas a que se refiere el apartado b) de dicho número.

Sexto. La falsedad o inexactitud comprobada en las declaraciones y demás documentos que a virtud de esta orden deben presentar las entidades a que la misma afecta, será castigada, con independencia de las responsabilidades de orden penal:

a) Con la nulidad de la autorización concedida.

b) Con la obligación de satisfacer el gravamen total que desde 18 de Julio de 1936 le hubiera correspondido con arreglo a la ley por el abono normal y periódico de sus vencimientos, y

c) Con las penalidades máximas autorizadas por la legislación vigente.

Séptimo. La presentación de las solicitudes y declaraciones juradas a que se refiere el número tercero de esta orden producirá, desde luego, la suspensión de la liquidación que normalmente hubiera procedido o el ingreso de su importe, en caso de haberse aquélla practicado. Si la solicitud fuere denegada, se liquidarán intereses de demora.

Octavo. La concesión del beneficio de que se trata sólo alcanzará a los vencimientos posteriores al 18 de Julio de 1936.

Noveno. Mientras subsista la aplicación del régimen a que se refiere esta orden, quedará interrumpido, para las entidades a quienes se otorgue, el plazo de prescripción que señala el artículo 27 de la vigente ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Burgos 11 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—AMADO.—Sr. Jefe del Servicio Nacional de Rentas públicas.

(B. O. del E. del día 12.)

Ilmo. Sr.: El Tribunal de canje extraordinario de billetes, constituido en la Central del Banco de España, por decreto de 27 de Agosto último, ha de sostener numerosa correspondencia para el cumplimiento de la misión que se le ha encomendado, por lo que, atendiendo al carácter oficial de dicho organismo, está justificada la concesión al mismo de franquicia postal.

En atención a lo expuesto, y con la conformidad del Consejo de Ministros, dispongo:

Primero. Se concede franquicia postal al Tribunal de canje extraordinario de billetes para la correspondencia que curse con objeto de tramitar los asuntos cuyo conocimiento le atribuye el decreto de 27 del pasado mes de Agosto, debiendo ajustarse en el uso de la misma a lo prevenido en el artículo 39 de la ley del Timbre y al concepto de la correspondencia oficial contenido en la Real orden de 1 de Mayo de 1920.

Segundo. Cuando la correspondencia que curse el referido Centro vaya destinada a particulares, se dirigirá a las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, si los destinatarios residieren en las capitales donde aquéllas radican, y a los Alcaldes, si residieren en otra clase de poblaciones, a fin de que por dichos Centros y autoridades se haga llegar la correspondencia a los interesados.

Tercero. Al efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo antes citado de la ley del Timbre, el Tribunal de canje extraordinario de billetes hará uso de la franquicia como organismo coordinado del Ministerio de Hacienda.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Burgos 13 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—AMADO Sr. Jefe del Servicio Nacional de Timbre y Monopolios.

(B. O. del E. del día 15.)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

No basta con que la Escuela primaria, de pago o gratuita, enseñe al niño a leer y a escribir y los principios elementales de las letras y de las ciencias. Necesario es que cuando el niño, reclamado por la necesidad de cooperar al sustento de la familia, abandone la Escuela primaria, haya ad-

quirido muy principalmente el hábito de utilizar las bibliotecas y de estudiar e ilustrarse por sí solo. Si esta práctica es importante en otros pueblos en ninguno ha de alcanzar tan excelentes resultados como en el nuestro, donde la mayoría de los hombres de relieve han sido y siguen siendo autodidactos.

Es deber primordial de la Escuela tener presente que si al campesino que aprende a leer se le proporcionan Manuales agrícolas, podrá cultivar más científicamente la tierra y sacar más rendimiento a su trabajo; si se le provee de biografías de héroes y hombres ilustres, se habrán erigido en su corazón nobles modelos que imitar y ejemplares conductas que seguir. La biblioteca popular es la verdadera universidad del pueblo y por ello conviene que el hombre desde niño aprenda su manejo. Consecuente con esta doctrina, dispongo:

Primero. Los Maestros, con sujeción a las características propias de la enseñanza primaria en todos sus grados, organizarán durante el curso, entre otras prácticas encaminadas a dar a conocer al niño el uso de los libros de información general y las bibliotecas, las siguientes: a) Visitas colectivas a las bibliotecas públicas en días festivos. b) Exposiciones, en la Escuela, de las bibliotecas o libros privados de los alumnos. c) Concesión de diplomas a los lectores más asiduos de un ciclo de cuentos y que demuestren haber sacado mayor provecho de la lectura. d) Representaciones mudas de narraciones infantiles. e) Organización semanal de la «Hora feliz del Cuento.» f) Cuestionarios prácticos e informativos con preguntas cuya solución ha de resolver en las bibliotecas. g) Explicación quincenal de una lección en forma cooperativa; esto es, repartiendo a los alumnos más destacados de la clase un punto de la labor informativa o documental del tema para componerla después a presencia de los datos aportados por cada informador y con la colaboración de todos. h) Lecciones sobre la forma de utilizar los Diccionarios, Enciclopedias, Guías, Anuarios Callejeros y de leer con aprovechamiento.

Segundo. Los funcionarios del Cuerpo facultativo de archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos y los municipales de bibliotecas creadas con el auxilio del Estado, se mantendrán en relación frecuente con los Maestros y darán toda clase de facilidades para el más exacto cumplimiento de esta disposición. A su vez, deberán: a) Organizar exposiciones de libros infantiles, completándolas con aquellos otros libros que puedan suscitar la curiosidad del niño y despertar en él la afición a la lectura. b) Tener en condiciones de fácil utilización la colección de libre acceso organizada

en virtud de nuestra orden de 17 de Mayo de 1938 e ilustrar a los niños en la búsqueda de datos para contestar los cuestionarios propuestos. c) Tomar periódicamente parte en la «Hora de Cuento». d) Explicar alguna vez durante el curso a los niños cómo utilizase una biblioteca y su valor recreativo y de formación.

Tercero. Los Inspectores de 1.ª Enseñanza y los de bibliotecas informarán trimestralmente a las Jefaturas respectivas de que dependen sobre el cumplimiento de la presente orden y de las modificaciones que proceda introducir para el más eficaz cumplimiento de los fines que con ella se persiguen.

Cuarto. La Junta de Adquisición de libros velará por que en las bibliotecas públicas y populares se formen y mantengan vivas selectas colecciones de libros infantiles y de referencias o información general, para hacer en el grado máximo posible atractivas y eficaces las bibliotecas.

Quinto. Los Bibliotecarios y Maestros conjuntamente podrán organizar círculos de estudio y de discusión en torno a la literatura del niño y los procedimientos más adecuados para crear en él hábitos de frecuentar las bibliotecas y de estudiar e instruirse por sí solos.

Sexto. La Inspección del Magisterio, con la experiencia recogida en las prácticas que por esta disposición se señala, informará periódicamente a la Jefatura del Servicio de Bibliotecas y Archivos sobre las obras más útiles y recomendables para el niño.

Séptimo. La Inspección, de acuerdo con los Bibliotecarios, acomodará la ejecución de estas prácticas a las naturales condiciones de edad y capacidad de los escolares.

Octavo. El Jefe Nacional de los Servicios de 1.ª Enseñanza, de acuerdo con el de Bibliotecas y Archivos, dictará las instrucciones circulares complementarias que se consideren oportunas para el mejor cumplimiento de esta disposición.

Dios guarde a V. I. muchos años. — Vitoria 8 de Octubre de 1938. — III Año Triunfal. — PEDRO SAINZ RODRIGUEZ. — Ilmos. Sres. Jefe Nacional de los Servicios de 1.ª Enseñanza y Jefe de los Servicios de Archivos, Bibliotecas y Registro de la Propiedad Intelectual.

(B. O. del E. del día 16.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN CIRCULAR

Interesa el Sr. Ministro de Organización y Acción Sindical la conveniencia de organizar, entre otras, la parte estadística de quiebras y suspen-

siones de pagos, no sólo por ser fenómeno revelador de la situación de negocios, sino también ser a la vez que índice de tensión o fluidez de los mercados del dinero, síntoma denunciador de los periodos de crisis industrial, comercial o financiera, que aconsejan la reorganización inmediata de esta estadística.

En su virtud, y estimando que para su eficacia ha de ser completa y permanente, se recuerda:

Primero. Que por todos los Juzgados de primera instancia se remitan a las Jefaturas provinciales de Estadística, a las que cada Juzgado pertenezca, todos los datos de quiebras y suspensiones de pago registrados como entrada desde primero de Julio de 1936 a primero de Octubre de 1938.

Segundo. Que asimismo, cada trimestre, en comunicación negativa o afirmativa, se reitere sucesivamente la remisión de los datos referidos a dichas Jefaturas provinciales.

Tercero. Que para estímulo del cumplimiento de esta orden, que al celo de los Jueces y Secretarios se encarece, se remita también el mismo estado negativo o afirmativo del registro de mencionados datos, a la Subsecretaria de este Ministerio.

Cuarto. Cada Juzgado acusará recibo a este Ministerio y Jefaturas provinciales de Estadística de esta orden circular publicada en el *Boletín oficial*.

Vitoria 14 de Octubre de 1938 — III Año Triunfal. — El Subsecretario de Justicia, Luis Arellano. — Sres. Jueces de primera instancia e instrucción.

(B. O. del E. del día 18.)

INSPECCION PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA DE SORIA

Para cumplimentar órdenes recibidas del Ministerio de Organización y Acción Sindical, se ruega a todos los Sres. Maestros de esta provincia, que en un plazo que no exceda de quince días, remitan a esta Inspección un estado en que consten los siguientes datos:

1.º Población escolar, matrícula y asistencia media durante los cursos de 1934, 1935, 1936 y 1937, haciendo constar el número de varones y hembras en dichos cursos.

2.º Clases de adultos. — Matrícula y asistencia media de adultos durante los referidos cursos.

3.º Mutualidades escolares. Bibliotecas fijas, circulantes o procedentes de donación oficial o particular en los cursos de 1934, 1935, 1936 y 1937.

4.º Cantinas escolares indicando el número

de niños y niñas que han disfrutado de ellas en los ya repetidos cursos.

En aquellas Escuelas que actualmente se encuentren sin Maestro, los Sres. Alcaldes serán los encargados de facilitar los datos que se solicitan, auxiliándose para ello de la colaboración de los Consejos locales o personas que puedan ayudar en esta tarea.

Soria 19 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—Por la Junta de Inspectores: La Secretaria, Aurelia Gil. 2523

COMISION PROVINCIAL DE PROVISION DE ESCUELAS DE SORIA

Lista definitiva de aspirantes a interinidades de la provincia de Soria, acordada así por la Comisión provincial de provisión de Escuelas, en sesión del día de hoy, por no haberse presentado reclamación alguna contra la relación provisional, en un todo igual a ésta, publicada en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 210 y expuesta en el tablón de anuncios, de 30 de Agosto último.

Número de orden, nombre y apellidos, tiempo de servicios y residencia

MAESTROS

1. D. Mariano de la Fuente Abad, nueve años, dos meses y 24 días, Pedro. Sirve Escuela.

MAESTRAS

1. D.^a Paula Higes Esteban, un año, siete meses y 13 días, Rollamienta. Preferencia comprendida en el art. 48, punto 8.º, O. 20-8-38.

2. D.^a Martina Martínez Blasco, 10-4-23, Soria.

3. D.^a Clementina Lerma Ortiz, 6-6-2, La Peñera. Sirve Escuela.

4. D.^a Rosario Torrubia Saldaña, 5-0-4, Vea. Idem.

5. D.^a María Jesús Bartolomé Blasco, 3-9-18 Ventosa de San Pedro. Id.

6. D.^a María Mercedes Oncins Andrés, 3-5-4, Valdemoro de San Pedro. Id.

7. D.^a María Carmen Ucero Martín, 2-5-19, Peñalba de San Esteban. Id.

8. D.^a Virgilia Córdoba Sanz, 2-2-5, La Póveda. Id.

9. D.^a Emilia Latorre Guerra, 1-6-25, Derroñadas.

10. D.^a Verena Medrano Gonzalez, 1-2-20, Soria.

11. D.^a Iluminada García García, 0-3-0, Re, tortillo.

Soria 15 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—La Presidente: Inspectora-Jefe, Angela Moreno.—La Directora Escuela Normal,

Concepción S. Madrigal.—El Secretario: Jefe de la Sección, Sacerdote Rodrigo.

JEFATURA DEL SERVICIO NACIONAL DE 1.^a ENSEÑANZA.—Sección de Provisión de Escuelas.—Aprobada.—Vitoria 4 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Jefe del Servicio Nacional de 1.^a Enseñanza, R. Toledo. 2499

SECCION ADMINISTRATIVA DE 1.^a ENSEÑANZA DE SORIA

Nombramientos de interinos

Relación de nombramientos interinos efectuados en el día de hoy, con arreglo a lo dispuesto en el art. 50 de la orden de 20 de Agosto último:

MAESTRAS

D.^a Paula Higes Esteban, para Navaleno, niñas núm. 2, vacante en 31 de Agosto.

D.^a Martina Martínez Blasco, para Cirujales del Río, mixta, id. id.

D.^a M.^a del Carmen Ucero Martín, para Calderuela, mixta, id. id.

D.^a Emilia Latorre Guerra, para Nolay, niñas, id. id.

D.^a Verena Medrano González, para Barriomartín, mixta, id. id.

D.^a Iluminada García García, para Aldehuela de Agreda, mixta, id. id.

La posesión tendrá lugar dentro de los diez días laborables siguientes a la publicación del nombramiento en el *Boletín oficial* de la provincia y es obligatorio la aceptación del nombramiento y posesión, bajo pena de inhabilitación por un año a los que no acepten el nombramiento o no se posesionen de la Escuela dentro del plazo antes señalado.

Soria 18 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Jefe de la Sección, Sacerdote Rodrigo.

SERVICIO AGRONOMICO NACIONAL

SECCION DE SORIA Y ZONA LIBERADA DE GUADALAJARA

Estadística de abonos.—Circular

No habiéndose recibido en esta Sección Agronómica los resúmenes de abonos minerales empleados por los agricultores desde 1.º de Septiembre de 1937 al 31 de Agosto de 1938, que se pedían en *Boletín oficial* del día 25 de Agosto último, de los Sres. Alcaldes de los pueblos que se relacionan al pie; se advierte a dichos Sres. Alcaldes que, si estos resúmenes no se encuentran debidamente diligenciados en la citada Sección antes del día 28 del actual, les impondré la multa de veinticinco pesetas, con la que ya estaban conminados.

Soria 20 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe accidental, Angel C.

Relación que se cita

Provincia de Soria

Aguaviva de la Vega, Alcubilla de Avellana, Alcubilla del Marqués, Alentisque, Andaluz, Borobia, Castilfrío, Chércoles, Fuencaliente de Medina, Golmayo, Iruécha, Matasejún, Nafría de Ucero, Noviales, Puebla de Eca, Revilla de Calatañazor y Taroda.

Provincia de Guadalajara

Abanades, Alaminos, Cabezas (Las), Cincovillas, Checa, Chequilla, Fuembellida, Hijes, Hombrados, Horna, Mochales, Peralejo de las Truchas, Ribarredonda, Riba de Saelices, Rio-salido, Robredarcas, Somolinos, Terraza, Torde-llego, Torrecuadrada de los Valles, Torrevaldeal-mendras, Ujados, Utande, Villaseca de Henares y Zarzuela de Jadraque. 2529

SERVICIO DE AUTOMOVILISMO DEL EJERCITO DEL CENTRO

Destacamento de Soria.—Compañía E.C.-1

Por el presente anuncio se advierte a todos los propietarios de vehículos de motor que no tengan hoja de requisita militar u oficial, que deben presentarse con su vehículo en las oficinas del Servicio de Automovilismo de esta provincia de Soria (Numancia, 30), del 15 al 30 del actual, para recoger la nueva hoja de requisita particular, sin cuyo requisito no podrán circular.

Al mismo tiempo se advierte, que después de la citada fecha todo vehículo que no lleve hoja de requisita será incautado por el Estado, imponiéndose al propietario una multa como sanción.

Valladolid 5 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Comandante Jefe de Requisa, Luis Martinez Gonzalez. 2389

Juzgados de primera instancia
AGREDA

Don T. Francisco Pérez Amaro, Juez de instrucción de la ciudad de Soria y de este Juzgado por prórroga de jurisdicción,

Hago saber: Que el día 29 del corriente mes y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado y municipal de Olvega, la primera subasta del mueble que luego se dirá, embargado al vecino de dicha villa, Marcelino Revilla Marín en el ramo de embargo dimanante del expediente núm. 90, instruido contra el mismo por daños y perjuicios al Estado; advirtiéndolo a

los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma.

Dado en Agreda a 18 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—T. Francisco Pérez Amaro.—El Secretario, Licdo. Juan Azcune.

Bienes que se subastan

Una cocinilla portátil a medio uso la misma, que se halla depositada en el domicilio de Marcelino Revilla Marín, de Olvega, y justipreciada en 65 pesetas. 2527

359.—Derechos de inserción 12'50 pesetas.

Ayuntamientos

ESTABLES (GUADALAJARA) 2550

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha acordado se verifique el día 29 del mes de Octubre, a las trece horas, la subasta de aprovechamiento de pastos del monte de estos propios, señalado con el número 139 del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Guadalajara, durante el año forestal 1938-39.

El número de reses, objeto del aprovechamiento, es de 200 de ganado lanar y otras 200 de cabrío.

El tipo de tasación es de 1.200 pesetas y lo que ascienda el presupuesto de gastos.

Las condiciones facultativas, así como las económico-administrativas, se encuentran expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, donde podrán ser examinadas por los interesados todos los días laborables.

Esta subasta será presidida por mi autoridad o Concejal en quien delegue, y con la asistencia de un funcionario del Cuerpo forestal y de la Guardia civil, si ello lo estimaren conveniente.

Establés 13 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Angel Andrea.

360.—Derechos de inserción 12 pesetas.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Edificios y solares

Valdemoro.	Somaén.
Los Rábanos.	Sotillo del Rincón.
Nolay.	Almazúl.
Adradas.	Alcubilla del Marqués.
Nomparedes.	Vea.
Alentisque.	Torlengua.
Tejado.	Cañamaque.
La Vega y Lería.	Canredondo.

Valtajeros.	Dombellas.
Castil de Tierra.	Puebla de Eca.
Blocona.	La Mallona.
Mezquetillas.	Torreblacos.
Valdenebro.	Recuerda.
Reznos.	S. Pedro Manrique.
Radona.	Valtueña.
Bretún.	Aldealafuente.
Sauquillo de Alcazar.	Quintanas R. de Arriba.
Hinojosa del Campo.	Velilla de S. Esteban.
Romanillos de Medina.	Almaluez.
Lodares de Osma.	Barcones.
Ledesma de Soria.	Fuentearmegil.
Sauquillo de Boñices.	Oteruelos.
Villar de Maya	Chércoles.
Torremocha de Ayllón.	Tardelcuende.
Losana.	Alcubilla de las Peñas.
Cabreriza.	

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Bretún.	Mezquetillas.
Tardelcuende.	Tejado.
Canredondo.	Dombellas.

Patente de circulación de automóviles

Los Rábanos.	Sotillo del Rincón.
Tejado.	San Pedro Manrique.
Tardelcuende.	

Proyecto de modificaciones al actual presupuesto

Nomparedes.	Salinas de Medinaceli.
Castil de Tierra.	

Rústica y pecuaria

Valdemoro.	Canredondo.
Los Rábanos.	Dombellas.
Adradas.	Chércoles.
Alentisque.	La Mallona.
Tejado.	Torreblacos.
La Vega y Leria.	Recuerda.
Blocona.	Alcubilla de las Peñas.
Mezquetillas.	S. Pedro Manrique.
Reznos.	Valtueña.
Bretún.	Aldealafuente.
Romanillos de Medina.	Fuentearmegil.
Ledesma de Soria.	Barcones.
Villar de Maya.	Almaluez.
Torremocha de Ayllón.	Oteruelos.
Losana.	Arenillas.
La Cuenca.	Puebla de Eca.
Somaen.	Radona.
Sotillo del Rincón.	Alentisque.
Almazul.	Cabreriza.
Vea.	Valtajeros.
Torlengua.	Sauquillo de Alcazar.
Cañamaque.	Hinojosa del Campo.

Matricula industrial

Los Rábanos.	La Cuenca.
Adradas.	Somaén.
Nomparedes.	Sotillo del Rincón.
Alentisque.	Almazul.
Tejado.	Alcubilla del Marqués.
Valtajeros.	Vea.
Castil de Tierra.	Torlengua.
Blocona.	Cañamaque.
Mezquetillas.	Puebla de Eca.
Valdenebro.	Chércoles.
Reznos.	Torreblacos.

Radona.	Alcubilla de las Peñas.
Bretún.	Salinas de Medina.
Hinojosa del Campo.	San Pedro Manrique.
Romanillos de Medina.	Valtueña.
Lodares de Osma.	Aldealafuente.
Ledesma de Soria.	Fuentearmegil.
Sauquillo de Boñices.	Quintanas R. de Arriba.
Villar de Maya.	Velilla de San Esteban.
Torremocha de Ayllón.	Tardelcuende.
Losana.	Almaluez.
Valderrodilla.	

Proyecto de presupuesto ordinario para 1939

Valtueña.	Nolay.
Recuerda.	Valdemoro.
Torreblacos.	Romanillos de Medina.
La Mallona.	Lodares de Osma.
Cañamaque.	Ledesma de Soria.
Torlengua.	Sauquillo de Boñices.
Vea.	Velilla de San Esteban.
Almazul.	Villar de Maya.
Somaén.	Torremocha de Ayllón.
La Cuenca.	Alcubilla del Marqués.
Reznos.	Quintanas R. de Arriba.
Valdenebro.	La Vega y Leria.
Aldealafuente.	

Transferencias de crédito

Tejado.	Reznos.
---------	---------

Habilitación de créditos

Castil de Tierra.

Reparto de anticipo de caminos vecinales:

Blocona.	Los Rábanos.
Adradas.	Salinas de Medina.

Ordenanzas para exacciones municipales

Fuentelmonge.

Cuentas municipales

Bretún, ejercicio de 1937.

Orden de concentración

Ignorándose el paradero de los mozos correspondientes al reemplazo de 1941, tercer trimestre, comprendidos en la orden de movilización de 22 de Septiembre último, cuyos nombres y pueblos a que corresponden a continuación se detallan, se les cita por el presente para que en los días del 15 al 23 del actual hagan su presentación en la Caja de Recluta de Soria, núm. 33, o en la mas próxima al lugar de su residencia, con el fin de ser destinados a Cuerpo; advirtiéndoles que de no hacerlo les pararán los perjuicios consiguientes.

Provincia de Soria

DEZA — Benjamín Cirilo Gil Alejandro y Bernardino Torcal Gil.

Provincia de Guadalajara

ANGUITA.—Faustino Rebollo Pasamón.
TORDELLEGO.—Florencio Colás Lopez.